

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Señor Juez  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF: Radicación: **08001-31-53-015-2019-00211-00**  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI  
DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ESCAFF.

**IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.437.036 de Barranquilla, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 41.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Demandada MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.621.584 expedida en Sabanagrande (Atlántico), domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con el debido respeto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por el cual se libró auto de mandamiento de pago en contra de la señora MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, con la finalidad de que el mismo sea revocado, conforme a las siguientes razones jurídicas y circunstancias fácticas:

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

Nos encontramos dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley.

#### **HECHOS Y RAZONES JURIDICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.**

1. Conforme lo disponen los artículos 619, 620, 621, 622, 626 y 709 del Código de Comercio los títulos - valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Igualmente, solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.



2. Este proceso ejecutivo presenta tantas irregularidades como vicios porque se ha pretendido por el ejecutante ejercer la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo singular, normado en el Código General del Proceso, **presentando un documento que no reúne o satisface los requisitos esenciales, tanto generales como especiales, del título valor pagaré,** conforme lo dispone el título III del Código de Comercio Colombiano, cuyos tenores literales rezan:

***“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”***

***“Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.***

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”*

***“ARTICULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se*

*Jur  
2*

*hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

**“ARTICULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TITULO-VALOR.** *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

**“Artículo 709. Requisitos del pagaré:** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

A su vez, el artículo 422 del C.G.P. preceptúa:

*“Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”.*

3. El TÍTULO VALOR es un documento que debe contener una obligación con esos caracteres normados por la Ley.

4. La CLARIDAD de un título valor consiste en la debida comprensión o entendimiento de los elementos que lo estructuran y sin permitir ambigüedades o lecturas confusas que impidan un certero conocimiento, que no se preste para confusiones.

5. Entonces, el texto del Pagaré urdido como título ejecutivo en el presente proceso, es completamente OSCURO, esto es, nada claro y no informante de la verdad material, como incorrectamente se pretende por el ejecutante. No cumple con los requisitos legales de la claridad, expresitud y exigibilidad, literalidad, autonomía, enunciación del derecho incorporado, entre varios, según la siguiente argumentación jurídica:

*Y<sup>3</sup>*  
3

La carta de instrucciones no corresponde a la verdad e igualmente está viciada por oscuridades, tales como las que se enuncian a continuación:

**Mi poderdante, aparentemente firmante del Título Ejecutivo, habría supuestamente suscrito tres (3) documentos el día 1 DE MARZO DE 2.019:**

**-Carta de Instrucciones para llenar los espacios en blanco del Pagaré. Art. 622 Código de Comercio.**

La supuesta Carta de Instrucciones fue otorgada por mi poderdante para que un número plural de destinatarios pudiesen llenar los espacios en Blanco en un supuesto Pagaré cuya numeración fue omitida.

Es evidente que tal documento está remitido a: " (i) *Señores*; (ii) *Respetados señores*; (iii) ...por medio del presente autorizamos a EMILIO TURBAY S. para llenar los espacios en blanco del pagaré No. .... que se acompaña a esta carta, **previo aviso**, ...*El pagaré en blanco podrá ser llenado por Ustedes...*".

**La contradicción es total:** No obstante, estar dirigida la carta a un número plural e indeterminado de personas, la autorización, según el señor Emilio Turbay, supuesta y exclusivamente fue dirigida a su persona quien, según las instrucciones debía llenar el documento, **previo aviso, lo cual jamás ocurrió y por ende jamás podrá ser probado en este proceso.**

Es tan elemental como simple observar que existió una carta de instrucciones donde claramente se estipuló que el pagaré firmado en blanco no podía ser llenado por el acreedor, sin antes, es decir, con carácter previo a la llenada de los espacios en blanco, dar aviso al obligado informándole la causa o razón de ser en sentido fáctico y jurídico por la cual se llenarían esos espacios en blanco, que al tiempo implica que el deudor conozca sobre tal suceso en oportunidad anterior, lo cual tiene unas consecuencias jurídicas determinadas.

Si el pagaré fue llenado sin el previo aviso, como evidentemente ocurrió en este caso, entonces, tal fenómeno es violatorio de la carta de instrucciones, dado que se encontraba el acreedor sin autorización para hacerlo, pues, solo

84

estaba autorizado cuando satisficiera el requisito del previo aviso que no cumplió.

Esta omisión inexcusable impide que el documento tenga exigibilidad como título valor porque ninguno de los datos aparentemente insertos, son producto del cumplimiento de la carta de instrucciones y, de la ley que así lo exige.

No se trata de un fenómeno cualquiera o de algo simple, sino de lo contrario: de la más grande importancia y de determinismo jurídico, tal como lo informa el artículo 622 del código de comercio:

*“Artículo 622. **Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**”*

(...)

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Esta norma legal prohíbe llenar los espacios en blanco en contradicción con las expresas instrucciones del suscriptor (mi poderdante), que así lo haya estipulado en una carta de autorización.

En efecto, no estamos en presencia de ningún título valor, porque la condición establecida en la Carta de Instrucciones del previo aviso emanado del acreedor al deudor, no se cumplió por ningún aspecto y, por ende, surge clarísimo e incontrovertible que el documento aparentemente título valor fue llenado directamente por el supuesto acreedor, sin cumplir sin la condición previa indicada.

**Señoría, en realidad este negocio jurídico y título valor jamás existieron porque la cuantía irreal impuesta por el acreedor es totalmente falsa.**

*5*

Como fácilmente puede observarse en el artículo 622 del Código de Comercio, la Ley prohíbe calificar como título valor a aquel documento cuyos espacios en blanco hayan sido llenados en forma contraria a las instrucciones del acreedor contenidas en carta especial de autorizaciones, tal como infortunadamente ocurre en este caso.

**-Pagaré a la orden sin número.** Es evidente que el pagaré carece de número, lo cual tiene consecuencias jurídicas negativas para el acreedor, pues, la numeración del pagaré debe existir y corresponder con la carta de instrucción para identificar al título valor en forma precisa y sin ambigüedad alguna, de una parte, y de otra, **para determinar la necesaria relación de causalidad** entre el título valor y las instrucciones para llenar los espacios en blanco dados en la carta autorizada por el deudor.

**-Recibo de entrega de dinero en efectivo** emitido por Misserra Elena Escaff y al parecer firmado por el señor HUMBERTO DE LA HOZ, lo cual es absolutamente contrario a la realidad porque eso jamás ocurrió.

Este documento es absolutamente falso e irreal, porque la cuantía que realmente corresponde a un préstamo de dinero entre MISERRA ESCAFF y EMILIO TURBAY, fue de apenas QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) y jamás por el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300.000.000), que el ejecutante simula haber entregado a mi poderdante en efectivo, lo cual es inaceptable como reprochable jurídicamente.

Esta afirmación es emitida en toda integridad por mi poderdante Miserra Elena Escaff Cusse.

**-En la Carta de Instrucciones los otorgantes instruyeron que la fecha de vencimiento "será la misma en que sea llenado el documento adjunto". Sin embargo, tampoco se cumplió tal instrucción.**

#### **CONTRADICCIONES Y FALTA A LA VERDAD ABSOLUTA.**

**Primera.** En la Carta de Instrucciones se omitió determinar el número del pagaré cuyos espacios en blanco podrían ser llenados acorde a las mismas.

X  
6

Es evidente que el pagaré carece de número, lo cual tiene consecuencias jurídicas negativas para el acreedor, pues, la numeración del pagaré debe existir y corresponder con la carta de instrucción para identificar al título valor en forma precisa y sin ambigüedad alguna, de una parte, y de otra, **para determinar la necesaria relación de causalidad** entre el título valor y las instrucciones para llenar los espacios en blanco dados en la carta autorizada por el deudor.

**Segunda.** La autorización aparentemente individual extendida a EMILIO TURBAY S. para llenar los espacios en blanco del Pagaré sin número va en contravía con la instrucción de ser llenado por la voluntad de varias personas, como claramente se observa en el texto de dicha carta.

### **EFFECTOS DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRE EL SUPUESTO ACREEDOR QUE AFECTAN NEGATIVAMENTE EL APARENTE TITULO VALOR.**

Todo lo anterior impide que se cumpla con el principio de Literalidad que debe desarrollar en un Título Valor. También con el requisito esencial de la claridad y exigibilidad de los Títulos Valores, lo que no permite su configuración como un título valor legítimamente establecido y por ende ser cobrado en un proceso ejecutivo como el presente.

La falta de uno de estos elementos esenciales del pagaré implica la inexistencia e ineficacia como título valor.

No existe fundamento jurídico alguno para ejecutar una obligación que no satisface los requisitos esenciales del título valor y por ende no lo constituye.

Es evidente que el pagaré urdido como título valor incorrectamente debe ser desconocido como tal, porque Señoría, no está usted frente a un título valor. Además, observe usted que:

No se precisa el día en que se debe pagar la obligación ni la persona a quien debe realizarse el pago.

El Principio de Literalidad tampoco se cumple en este caso porque no se determinó conforme a requisitos legales, el derecho incorporado al supuesto título valor.



## **PRETENSIÓN.**

Solicito muy respetuosamente se reconozca conforme con la ley que el supuesto pagare presentado por el ejecutante no satisface los requisitos esenciales y generales para la constitución de un título valor y por ende se revoque el auto de mandamiento de pago dictado en contra de mi poderdante y se archive este proceso en forma definitiva y se condene en costas y perjuicios al ejecutante señor EMILIO TURBAY.

## **OTROS HECHOS QUE CONSTITUYEN CRITICA A REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO. ART 430 DEL CGP.**

También, y en igual sentido presentaré otros hechos que constituyen críticas a requisitos formales del título ejecutivo, lo cual se encuentra autorizado por el citado artículo 430 del Código General del Proceso, para su trámite mediante el presente recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo:

- **PRIMERO:**

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ACUMULAR DOS NOMBRES DE PERSONAS COMO DEMANDANTES, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN CASO DE ACUMULACION DE DEMANDA O DE ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

## **HECHOS**

1.- La demanda del proceso de la referencia es inepta porque señala como parte demandante a dos personas distintas, esto es, a los señores JOSE EDUARDO BERARDINELLI LUBO C.C. No. 72.162.304 y al señor EMILO TURBAY SCARPATI, C.C. No.72.156.881 de Barranquilla, según se lee en su primera página textualmente.

2.- Los hechos de la demanda no aluden a los supuestos de una acumulación de pretensiones ni de una acumulación de demandantes.

## **RAZONES JURÍDICAS**

La demanda, en casos donde no exista fundamentos facticos que expresen y justifiquen una acumulación de demandantes o de pretensiones, debe informar sobre la individualidad de los sujetos procesales, de modo tal que haya mismidad en la persona de cada uno, y no como ocurre en este caso donde existen dos personas que la demanda califica como demandantes al mismo tiempo.

*X*  
8

Lo anterior es típico de un caso que no permite la claridad, expresitud y exigibilidad del título presentado como de recaudo ejecutivo, porque no satisface la exigencia del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., relacionada con el nombre e identidad de la persona demandante, si se tiene en cuenta que el señor JOSE EDUARDO BERARDINELLI no ha conferido poder al apoderado demandante, razón suficiente para que carezca del poder para representarlo.

- **SEGUNDO:**

**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL PROCESO.**

La demanda es inepta porque no satisface la exigencia del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., que reza:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

### **HECHOS**

1.- La demanda omite por completo establecer la cuantía de sus pretensiones, pues, en el capítulo VII, relativo a “Cuantía de la Pretensión y Competencia” se limita apenas a hacer una enunciación teórica sin realizar ni presentar el dato aritmético con su explicación razonada para fijar el monto de la pretensión en ese momento procesal.

2.- La demanda elude hacer el cómputo aritmético necesario exigido por la pre - transcrita norma legal, que siendo de orden público resulta imperativa su aplicación.

### **RAZONES JURIDICAS**

En el presente caso la violación es doble porque además se transgrede el inciso primero del artículo 26 del C.G.P., el cual establece:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

*Y<sup>v</sup>g*

Ciertamente, el demandante tiene el deber legal de calcular el monto total de la pretensión incluyendo los intereses moratorios con un número concreto y determinado, que se hubieren causado hasta la presentación de la demanda, lo cual no es facultativo ni discrecional de la voluntad del demandante, sino todo lo contrario.

La razón de ser de ello es que la demanda debe presentar completitud en estos aspectos básicos para informar al demandado sobre todos los elementos que se oponen en su contra, de tal suerte que éste pueda confeccionar adecuadamente su derecho de contradicción y defensa, al igual que el también derecho fundamental a la prueba, pues, de no ser así no habría la debida lealtad y equilibrio entre las cargas procesales a cargo de las partes.

Es evidente que la exigencia de la información sobre el cómputo total de la pretensión en términos numéricos, tiene un propósito importante, cual es precisar la competencia del Juez por razón de la cuantía, lo cual no surge espontáneo ni es un deber legal del Juez realizar el computo mentalmente, sino que debe ser claramente expuesto con criterio razonable para cumplir con la carga procesal de informar los elementos necesarios que la ley de manera previa ha establecido con la finalidad de determinar el nivel del juzgado competente, es decir, municipal, del circuito, etc.

También es importante la estimación de la cuantía para fines de decretar las medidas cautelares en contra de los bienes del demandado, en términos proporcionados con la realidad y el monto de la obligación demandada.

Es plena prueba de todos los hechos expuestos en este libelo, dado que el cuerpo de la demanda ejecutiva presentada por el señor apoderado constituido ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, en el proceso de la referencia.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: isalas1955@hotmail.com

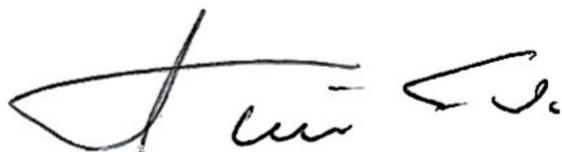
Estoy enviando el texto de este recurso también al correo del apoderado demandante y del otro demandado:

- ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO: juridico1975@gmail.com;

- LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ: luisdiaz@tecnijuridica.com

*X*  
*10*

Del Señor Juez, Atentamente,



**IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ**

C.C. No.22.437.036 de Barraquilla

T.P. No. 41.115 del C.S. de la J.

**Radicación: 08001-31-53-015-2019-00211-00 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ESCAFF.**

Luis Gabriel Diaz <luisdiaz@tecnijuridica.com>

Lun 21/06/2021 14:40

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1975@gmail.com <juridico1975@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - EMILIO TURBAY SCARPATI VS HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO 21-JUNIO-2021.pdf;

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Señor Juez

QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

-

REF: Radicación: **08001-31-53-015-2019-00211-00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI

DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ESCAFF.

-

LUIS GABRIEL DIAZ HERNÁNDEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 72.234.070 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional 199.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.481.599, domiciliado en Barranquilla, con mi acostumbrado respeto, ante su señoría presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago en contra de mi mandante señor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y de la señora MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, con la finalidad de que el mismo sea revocado, sin perjuicio de las correspondientes excepciones y tachas que oportunamente se propondrán.

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Por auto dictado el 16 de junio de 2021, su Despacho ordenó cumplir lo resuelto por la Sala 2ª. Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Es incuestionable que mediante tal decisión el H. Tribunal decretó la nulidad por indebida notificación del auto que contiene el mandamiento de pago producido el día 25 de septiembre de 2019. El numeral 3 de esta providencia es del siguiente tenor: *“Téngase por notificado, por conducta concluyente, del Mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2.019, al demandado Humberto de la Hoz Cancino, a partir del 7 de febrero de 2020”*.

El Código General del Proceso en su artículo 301 inciso final, estipula que en escenarios procesales como el reseñado en líneas anteriores, *“... los términos de ejecutoria o traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Es decir, nos encontramos en término para interponer el recurso de reposición contenido en las líneas que siguen:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

## II. HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El artículo 422 del C.G.P. preceptúa: *“Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”*. (Negrillas fuera del texto original).
2. Se sabe que TÍTULO VALOR es aquel documento que debe contener una obligación con esas ineludibles características legales.

3. El requisito de CLARIDAD se estructura cuando la obligación es entendible, que no se presta para confusiones.
4. Pues bien. El texto del Pagaré es absolutamente OSCURO, CONFUSO, AMBIGÜO.
5. Igual el texto de la carta de instrucciones está plagado de confusiones, tales como las que se anotan seguidamente:

**(i) Los giradores o firmantes del supuesto título ejecutivo, al parecer, extendieron tres documentos el día UNO (1) DE MARZO DE 2.019, a saber:**

**A).** Carta de Instrucciones para diligenciamiento del Pagaré Persona Natural.

Se destaca que esta Carta de Instrucciones fue extendida para que un número plural de destinatarios pudieran complementar los espacios dejados en Blanco en un supuesto Pagaré cuya numeración fue omitida.

No en vano tal documento está remitido a “ (i) *Señores*; (ii) *Respetados señores*; (iii) El pagaré en blanco podrá ser llenado por ustedes...”.

No obstante estar dirigida la carta a un número plural e indeterminado de personas, la reseñada autorización recayó supuesta y exclusivamente en una persona natural: EMILIO TURBAY S., quien **debía** llenar el documento, **previo aviso**. No se ha probado ese previo aviso.

**B).** Pagaré A LA ORDEN (sin número).

**C).** Recibo de entrega de dinero en efectivo emitido por Misserra Escaff y **al parecer firmado por mi cliente en calidad de testigo o codeudor**, asunto que en su oportunidad se analizará.

**(ii) En el literal d) de la Carta de Instrucciones los otorgantes instruyeron que la fecha de vencimiento “será la misma en que sea llenado el documento adjunto”. Sin embargo, tampoco se cumplió tal instrucción.**

**A). PALPITANTES CONFUSIONES.**

**Primera.** En la Carta de Instrucciones se omitió determinar el número del pagaré cuyos espacios en blanco podrían ser llenados acorde a las mismas.

**Segunda.** En ninguna parte o sección del texto contentivo del documento llamado “PAGARÉ A LA ORDEN (persona natural)” se precisó la fecha en que fue llenado “el documento adjunto”.

Rememoremos que, conforme a la parte final del inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio de Comercio el Título valor debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

**Tercera.** La "individual" autorización extendida a EMILIO TURBAY S. para llenar los espacios en blanco del Pagaré (**sin número**) va en contravía de la instrucción de ser complementado por la voluntad de varias personas.

(iii) Igual destacamos: En el hecho PRIMERO de la demanda, el apoderado judicial del Demandante **confiesa**, con alcance IURE ET DE IURE, que las personas demandadas, **entregaron diligenciado...** pagaré soporte de su demanda.

Sobre este tópico, vale la pena resaltar:

**Primero:** En el literal d) de la Carta de Instrucciones los otorgantes instruyeron que la fecha de vencimiento "será la misma en que sea llenado el documento adjunto".

**Segundo:** Si el Pagaré fue entregado diligenciado, es decir, llenado, **esta fecha de vencimiento no podrá ser la que aparece en el Pagaré.**

**Tercero:** Esta **confesión** desvela irrefutables incoherencias que se traducen en falta de claridad del título, veamos:

(i) Si el pagaré fue "entregado diligenciado", necesariamente su vencimiento será el día 1º de marzo de 2.019. Y, de ninguna manera, el día agosto 31 de 2.019.

(ii) ¿Porqué?. Por cuanto el literal d) de la Carta de Instrucciones establece "la fecha de vencimiento será la misma que sea llenado el documento adjunto".

(iii) Y si el Pagaré fue entregado diligenciado con fecha 1 de marzo de 2.019, la fecha de vencimiento necesariamente será el 1º de marzo de 2.019.

**(iv) En la Carta de Instrucciones se estableció textual e imperativamente que para llenar el pagaré debía cumplirse un previo aviso.**

Ante el probado incumplimiento de esta preceptiva, se ha generado la invalidez del título por Incumplimiento de las instrucciones

Es imperativo el cumplimiento de las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento de los títulos valores negociados con espacios en blanco. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que dispone:

*"Para que el título, una vez completado, pueda hacerse **valer** contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**"(las negritas y subrayas son nuestras).*

En el presente caso, resulta palpable el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la carta de instrucciones, como lo es el de dar **previo aviso** a los intervinientes en el título para poder proceder con su llenado. Por lo cual, ante la falta del cumplimiento de dicho requisito por parte del tenedor del título, tenemos como consecuencia la **invalidéz** de este y la sobreviniente imposibilidad de su cobro a mi mandante.

### III. CONSECUENCIAS.

Las infracciones, contradicciones y desatinos enlistados en los anteriores apartes, arrasan, de paso, los mandatos legales que imponen: **(a)** El principio de **Literalidad** que obligatoriamente debe aplicarse a los Títulos Valores; **(b)** el requerimiento de la **Claridad** para ser exigibles los Títulos Valores y, a la vez, proceda la licitud de su recaudo por medio de un proceso ejecutivo.

1. La parte Actora promovió demanda Ejecutiva teniendo como estribo de sus pretensiones el presunto PAGARÉ SIN NUMERO, que no cumple con los requisitos **ESENCIALES**.

En efecto, el señalado Pagaré carece rotundamente del **sustancial** principio de **CLARIDAD** que debe imperar en todo título valor, tornándolo **inexistente e ineficaz**.

### IV. CONCLUSIONES.

**Primera.** Se libró un Mandamiento de Pago con fundamento en un documento ineficaz y carente de validez a la luz del derecho. Documento que No cumple con los requisitos **esenciales** para que un título valor sea tal.

El pagaré como título valor, solo produce efectos cuando reúne los requisitos esenciales específicos que señala la ley.

La carencia de uno de esos característicos elementos esenciales del pagaré sin número **comporta la inexistencia e ineficacia de éste como título valor**.

**Segunda.** No existe fundamento jurídico alguno para ejecutarse una obligación desprovista de **claridad**, como la atrás reseñada.

**Tercera.** A fuerza, deben desaparecer del presente escenario judicial, las notorias vías de hecho referidas concretamente (i) a la imprecisión del día o fecha en que se debe pagar la obligación demandada; (ii) a la persona a quien debe realizarse el pago; (iii) El flagrante incumplimiento de las instrucciones dadas en la carta para el llenado del pagaré.

**Cuarta.** El título que en las anotadas circunstancias se haya emitido, no tiene, en rigor, el carácter de PAGARÉ. Por lo tanto, no está llamado a producir efectos que como a tal corresponde, según la ley.

**Quinta.** De modo que, como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se presentó para recaudo ejecutivo, con toda firmeza se impone razonar que la acción cambiaria que aquí se ejercita es absolutamente irregular, contraria a derecho, precisamente porque el texto del pagaré que le sirvió de cimiento no se ajusta a las formas que la ley exige; esto es que, faltando los dos primeros requisitos enlistados en el Código de Comercio, no alcanza a ser el título valor que el legislador y nutridos precedentes constitucionales y judiciales exigen para su adecuado trámite.

**Sexta.** Es incontrovertible que se desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos.

**Séptima.** Se ignoró que un título valor para ser aceptado su cobro, debe cumplir con ineludibles presupuestos legales exigidos por la tipicidad cambiaria.

**Octava.** El actor deprecó la presente acción a sabiendas que el documento objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO VALOR", toda vez que no fue creado y aportado conforme a las reglas

que gobiernan las normas de los títulos valores, expuestas anteriormente; estando afectado de ineficacia liminar por inexistente, conforme lo dispone el artículo 620 del C. de Co. y 897 ibídem.

**Novena.** El actor no desconoce que como el pagaré no es título valor, la acción ejecutiva promovida contra mí mandante es perfectamente irregular.

La **inexistencia** del título valor por la ineficacia derivada del cumplimiento de las formalidades sustanciales y la **ausencia** de los elementos esenciales que quedaron analizadas, están acreditadas con pleno respaldo probatorio al analizar los documentos presentados como soporte de la acción ejecutiva deprecada.

**Décima.** Se inaplicó el siguiente precedente constitucional enseñado en la Sentencia T-310/09:

*“Los procesos judiciales ordinarios son escenarios en los que, habida consideración del principio de supremacía constitucional (Art. 4 C.P.), debe primar el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales. Las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. En consecuencia, la actuación judicial devendrá legítima cuando (i) el procedimiento surtido para adoptar una decisión ha protegido las garantías propias del debido proceso, de la que son titulares las partes que han sometido la controversia al conocimiento de la jurisdicción; y (ii) la decisión judicial es compatible con el plexo de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Ello en la medida que tales preceptos tienen valor normativo y superioridad jerárquica dentro del grupo de fuentes de derecho que debe tener en cuenta el funcionario judicial – individual o colegiado – al momento de adoptar sentencia. Por ende, en los casos en que se acredite con suficiencia que la decisión judicial incumple estos requisitos axiales, la necesidad de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales obliga a contar con un instrumento que permita restituir la vigencia de las normas constitucionales en el caso concreto”.*

**Décima primera.** Adicionalmente, aseguramos que el Principio de Literalidad que impera en el régimen de los Títulos Valores está plenamente transgredido.

La literalidad consagrada en el artículo 626 C.Co., comprende la certeza del derecho cambiario comprometido con la suscripción del título valor, **y de allí pende su importancia para el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación cartular.**

La certeza jurídica que caracteriza los títulos valores es otorgada por la literalidad de las obligaciones asumidas por el suscriptor, quien solo será obligado a la redacción inicial.

**Décima Segunda.** El Pagaré sin número no es un título completo, como quiera que no contiene los requisitos esenciales, tanto generales como particulares. Los títulos valores incompletos, son aquellos que no reúnen todos los requisitos generales o especiales señalados en la ley para cada título valor, por lo tanto, impiden el valedero y eficaz ejercicio de las obligaciones cambiarias.

## V. ASPECTOS PAUTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN PUNTO AL CONTENIDO DE INSTRUCCIONES.

Sobre el particular, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA instruye que para casos como el que nos ocupa, **la carta de instrucciones debe contener:**

- 
- 1°. Clase de título valor.
- 2°. **Identificación plena** del Título sobre el cual recaen las instrucciones.
- 3°. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- 4°. Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- 

## VI. ADICIONAL INCONGRUENCIA EXPRESADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ACREDITA SU REVOCATORIA.

Primero. Percate, señor Juez, la siguiente desarmonía de su providencia aquí recurrida:

- (i) Es cierto que la demanda ha sido promovida en contra de la señora MISERRA ELENA SCAFF CUSSE y el señor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.
- (ii) También es absolutamente veraz que el abogado actor, a partir del hecho tercero de su libelo introductorio, escasamente alude "al **demandado**"; vale decir: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.
- (iii) Es así, como en las Pretensiones solicita que exclusivamente el mandamiento de Pago se libre solamente y exclusivamente en contra del DEMANDADO.

2°. Recordemos que, conforme al artículo 281 CGP *las providencias deben estar en consonancia con los hechos y las pretensiones.*

3°. Este principio no impera en este Mandamiento de Pago. Por lo tanto se impone su reforma.

## VII. PETICIÓN.

-

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente, solicito al señor Juez:

- a) Revocar íntegramente el auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las decisiones adoptadas por el despacho en dicho auto teniendo como soporte el documento denominado Pagaré (persona natural) sin número aportado por la parte Actora.

**b) Condenar en costas y perjuicios a la parte Demandante.**

Del señor juez, atentamente,

LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ  
C.C. No. 72.224.070 de Barranquilla  
T.P. No. 199.496 del C. J. S.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
*Abogado*

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Señor Juez  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF: Radicación: **08001-31-53-015-2019-00211-00**  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMILIO TURBAY SCARPATI  
DEMANDADOS: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ESCAFF.

LUIS GABRIEL DIAZ HERNÁNDEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 72.234.070 de Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional 199.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.481.599, domiciliado en Barranquilla, con mi acostumbrado respeto, ante su señoría presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago en contra de mi mandante señor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO y de la señora MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, con la finalidad de que el mismo sea revocado, sin perjuicio de las correspondientes excepciones y tachas que oportunamente se propondrán.

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De acuerdo con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

*Abogado*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Por auto dictado el 16 de junio de 2021, su Despacho ordenó cumplir lo resuelto por la Sala 2ª. Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Es incuestionable que mediante tal decisión el H. Tribunal decretó la nulidad por indebida notificación del auto que contiene el mandamiento de pago producido el día 25 de septiembre de 2019. El numeral 3 de esta providencia es del siguiente tenor: *“Téngase por notificado, por conducta concluyente, del Mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2.019, al demandado Humberto de la Hoz Cancino, a partir del 7 de febrero de 2020”*.

El Código General del Proceso en su artículo 301 inciso final, estipula que en escenarios procesales como el reseñado en líneas anteriores, *“... los términos de ejecutoria o traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Es decir, nos encontramos en término para interponer el recurso de reposición contenido en las líneas que siguen:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

## **II. HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

1. El artículo 422 del C.G.P. preceptúa: *“Podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”*. (Negritas fuera del texto original).

2. Se sabe que TÍTULO VALOR es aquel documento que debe contener una obligación con esas ineludibles características legales.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

Abogado

3. El requisito de CLARIDAD se estructura cuando la obligación es entendible, que no se presta para confusiones.

4. Pues bien. El texto del Pagaré es absolutamente OSCURO, CONFUSO, AMBIGÜO.

5. Igual el texto de la carta de instrucciones está plagado de confusiones, tales como las que se anotan seguidamente:

**(i) Los giradores o firmantes del supuesto título ejecutivo, al parecer, extendieron tres documentos el día UNO (1) DE MARZO DE 2.019, a saber:**

**A).** Carta de Instrucciones para diligenciamiento del Pagaré Persona Natural.

Se destaca que esta Carta de Instrucciones fue extendida para que un número plural de destinatarios pudieran complementar los espacios dejados en Blanco en un supuesto Pagaré cuya numeración fue omitida.

No en vano tal documento está remitido a “ (i) *Señores*; (ii) *Respetados señores*; (iii) El pagaré en blanco podrá ser llenado por ustedes...”.

No obstante estar dirigida la carta a un número plural e indeterminado de personas, la reseñada autorización recayó supuesta y exclusivamente en una persona natural: EMILIO TURBAY S., quien **debía** llenar el documento, **previo aviso**. No se ha probado ese previo aviso.

**B).** Pagaré A LA ORDEN (sin número).

**C).** Recibo de entrega de dinero en efectivo emitido por Misserra Escaff y **al parecer firmado por mi cliente en calidad de testigo o codeudor**, asunto que en su oportunidad se analizará.

- (ii) En el literal d) de la Carta de Instrucciones los otorgantes instruyeron que la fecha de vencimiento “será la misma en que sea llenado el documento adjunto”. Sin embargo, tampoco se cumplió tal instrucción.

**A). PALPITANTES CONFUSIONES.**

**Primera.** En la Carta de Instrucciones se omitió determinar el número del pagaré cuyos espacios en blanco podrían ser llenados acorde a las mismas.

**Segunda.** En ninguna parte o sección del texto contentivo del documento llamado “PAGARÉ A LA ORDEN (persona natural)” se precisó la fecha en que fue llenado “el documento adjunto”.

Rememoremos que, conforme a la parte final del inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio de Comercio el Título valor debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

**Tercera.** La “individual” autorización extendida a EMILIO TURBAY S. para llenar los espacios en blanco del Pagaré (**sin número**) va en contravía de la instrucción de ser complementado por la voluntad de varias personas.

- (iii) Igual destacamos: En el hecho PRIMERO de la demanda, el apoderado judicial del Demandante **confiesa**, con alcance IURE ET DE IURE, que las personas demandadas, entregaron diligenciado... pagaré soporte de su demanda.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
*Abogado*

Sobre este tópico, vale la pena resaltar:

**Primero:** En el literal d) de la Carta de Instrucciones los otorgantes instruyeron que la fecha de vencimiento "será la misma en que sea llenado el documento adjunto".

**Segundo:** Si el Pagaré fue entregado diligenciado, es decir, llenado, **esta fecha de vencimiento no podrá ser la que aparece en el Pagaré.**

**Tercero:** Esta **confesión** desvela irrefutables incoherencias que se traducen en falta de claridad del título, veamos:

- (i) Si el pagaré fue "entregado diligenciado", necesariamente su vencimiento será el día 1º de marzo de 2.019. Y, de ninguna manera, el día agosto 31 de 2.019.
- (ii) ¿Porqué?. Por cuanto el literal d) de la Carta de Instrucciones establece "la fecha de vencimiento será la misma que sea llenado el documento adjunto".
- (iii) Y si el Pagaré fue entregado diligenciado con fecha 1 de marzo de 2.019, la fecha de vencimiento necesariamente será el 1º de marzo de 2.019.

**(iv) En la Carta de Instrucciones se estableció textual e imperativamente que para llenar el pagaré debía cumplirse un previo aviso.**

Ante el probado incumplimiento de esta preceptiva, se ha generado la invalidez del título por Incumplimiento de las instrucciones

Es imperativo el cumplimiento de las instrucciones otorgadas para el diligenciamiento de los títulos valores negociados con espacios en blanco. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que dispone:

*"Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."(las negritas y subrayas son nuestras).*

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

Abogado

En el presente caso, resulta palpable el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la carta de instrucciones, como lo es el de dar **previo aviso** a los intervinientes en el título para poder proceder con su llenado. Por lo cual, ante la falta del cumplimiento de dicho requisito por parte del tenedor del título, tenemos como consecuencia la **invalidez** de este y la sobreviniente imposibilidad de su cobro a mi mandante.

**III. CONSECUENCIAS.**

Las infracciones, contradicciones y desatinos enlistados en los anteriores apartes, arrasan, de paso, los mandatos legales que imponen: **(a)** El principio de **Literalidad** que obligatoriamente debe aplicarse a los Títulos Valores; **(b)** el requerimiento de la **Claridad** para ser exigibles los Títulos Valores y, a la vez, proceda la licitud de su recaudo por medio de un proceso ejecutivo.

1. La parte Actora promovió demanda Ejecutiva teniendo como estribo de sus pretensiones el presunto PAGARÉ SIN NUMERO, que no cumple con los requisitos **ESENCIALES**.

En efecto, el señalado Pagaré carece rotundamente del **sustancial** principio de **CLARIDAD** que debe imperar en todo título valor, tornándolo **inexistente e ineficaz**.

**IV. CONCLUSIONES.**

**Primera.** Se libró un Mandamiento de Pago con fundamento en un documento ineficaz y carente de validez a la luz del derecho. Documento que No cumple con los requisitos **esenciales** para que un título valor sea tal.

El pagaré como título valor, solo produce efectos cuando reúne los requisitos esenciales específicos que señala la ley.

La carencia de uno de esos característicos elementos esenciales del pagaré sin número comporta **la inexistencia e ineficacia de éste como título valor**.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

*Abogado*

**Segunda.** No existe fundamento jurídico alguno para ejecutarse una obligación desprovista de **claridad**, como la atrás reseñada.

**Tercera.** A fuerza, deben desaparecer del presente escenario judicial, las notorias vías de hecho referidas concretamente (i) a la imprecisión del día o fecha en que se debe pagar la obligación demandada; (ii) a la persona a quien debe realizarse el pago; (iii) El flagrante incumplimiento de las instrucciones dadas en la carta para el llenado del pagaré.

**Cuarta.** El título que en las anotadas circunstancias se haya emitido, no tiene, en rigor, el carácter de PAGARÉ. Por lo tanto, no está llamado a producir efectos que como a tal corresponde, según la ley.

**Quinta.** De modo que, como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se presentó para recaudo ejecutivo, con toda firmeza se impone razonar que la acción cambiaria que aquí se ejercita es absolutamente irregular, contraria a derecho, precisamente porque el texto del pagaré que le sirvió de cimiento no se ajusta a las formas que la ley exige; esto es que, faltando los dos primeros requisitos enlistados en el Código de Comercio, no alcanza a ser el título valor que el legislador y nutridos precedentes constitucionales y judiciales exigen para su adecuado trámite.

**Sexta.** Es incontrovertible que se desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos.

**Séptima.** Se ignoró que un título valor para ser aceptado su cobro, debe cumplir con ineludibles presupuestos legales exigidos por la tipicidad cambiaria.

**Octava.** El actor deprecó la presente acción a sabiendas que el documento objeto de recaudo "NO ES UN TÍTULO VALOR", toda vez que no fue creado y aportado conforme a las reglas que gobiernan las normas de los títulos valores, expuestas antecederentemente; estando afectado de ineficacia liminar por inexistente, conforme lo dispone el artículo 620 del C. de Co. y 897 ibídem.

**Novena.** El actor no desconoce que como el pagaré no es título valor, la acción ejecutiva promovida contra mí mandante es perfectamente irregular.

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

*Abogado*

La **inexistencia** del título valor por la ineficacia derivada del cumplimiento de las formalidades sustanciales y la **ausencia** de los elementos esenciales que quedaron analizadas, están acreditadas con pleno respaldo probatorio al analizar los documentos presentados como soporte de la acción ejecutiva deprecada.

**Décima.** Se inaplicó el siguiente precedente constitucional enseñado en la Sentencia T-310/09:

*“Los procesos judiciales ordinarios son escenarios en los que, habida consideración del principio de supremacía constitucional (Art. 4 C.P.), debe primar el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales. Las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. En consecuencia, la actuación judicial devendrá legítima cuando (i) el procedimiento surtido para adoptar una decisión ha protegido las garantías propias del debido proceso, de la que son titulares las partes que han sometido la controversia al conocimiento de la jurisdicción; y (ii) la decisión judicial es compatible con el plexo de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Ello en la medida que tales preceptos tienen valor normativo y superioridad jerárquica dentro del grupo de fuentes de derecho que debe tener en cuenta el funcionario judicial – individual o colegiado – al momento de adoptar sentencia. Por ende, en los casos en que se acredite con suficiencia que la decisión judicial incumple estos requisitos axiales, la necesidad de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales obliga a contar con un instrumento que permita restituir la vigencia de las normas constitucionales en el caso concreto”.*

**Décima primera.** Adicionalmente, aseguramos que el Principio de Literalidad que impera en el régimen de los Títulos Valores está plenamente transgredido.

La literalidad consagrada en el artículo 626 C.Co., comprende la certeza del derecho cambiario comprometido con la suscripción del título valor, **y de allí pende su importancia para el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación cartular.**

*Luis Gabriel Díaz Hernández*  
Abogado

La certeza jurídica que caracteriza los títulos valores es otorgada por la literalidad de las obligaciones asumidas por el suscriptor, quien solo será obligado a la redacción inicial.

**Décima Segunda.** El Pagaré sin número no es un título completo, como quiera que no contiene los requisitos esenciales, tanto generales como particulares. Los títulos valores incompletos, son aquellos que no reúnen todos los requisitos generales o especiales señalados en la ley para cada título valor, por lo tanto, impiden el valedero y eficaz ejercicio de las obligaciones cambiarias.

**V. ASPECTOS PAUTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN PUNTO AL CONTENIDO DE INSTRUCCIONES.**

Sobre el particular, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA instruye que para casos como el que nos ocupa, **la carta de instrucciones debe contener:**

1º. Clase de título valor.

2º. **Identificación plena** del Título sobre el cual recaen las instrucciones.

3º. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

4º. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

**VI. ADICIONAL INCONGRUENCIA EXPRESADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ACREDITA SU REVOCATORIA.**

Primero. Percate, señor Juez, la siguiente desarmonía de su providencia aquí recurrida:

*Luis Gabriel Díaz Hernández*

Abogado

- (i) Es cierto que la demanda ha sido promovida en contra de la señora MISERRA ELENA SCAFF CUSSE y el señor HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.
- (ii) También es absolutamente veraz que el abogado actor, a partir del hecho tercero de su libelo introductorio, escasamente alude "al **demandado**"; vale decir: HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO.
- (iii) Es así, como en las Pretensiones solicita que exclusivamente el mandamiento de Pago se libere solamente y exclusivamente en contra del DEMANDADO.

2º. Recordemos que, conforme al artículo 281 CGP *las providencias deben estar en consonancia con los hechos y las pretensiones.*

3º. Este principio no impera en este Mandamiento de Pago. Por lo tanto se impone su reforma.

**VII. PETICIÓN.**

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente, solicito al señor Juez:

- a) Revocar íntegramente el auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las decisiones adoptadas por el despacho en dicho auto teniendo como soporte el documento denominado Pagaré (persona natural) sin número aportado por la parte Actora.
- b) Condenar **en costas y perjuicios** a la parte Demandante.

Del señor juez, atentamente,

  
LUIS GABRIEL DIAZ HERNANDEZ  
C.C. No. 72.234.070 de Barranquilla  
T.P. N.º. 199.496 del C. J. S.